



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Nit.860.003.020-1
Demandado:	LUIS ANTONIO EGEA ELJACH CC.No.1.036.607.998
Radicado:	050013103009-2022-00014-00
Asunto:	.- Tiene efectiva notificación personal .- Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL DEMANDADO.

Cumplido por la parte demandante el requisito exigido por auto del 03 de agosto de la presente anualidad¹, téngase en cuenta como canal digital para efectos de notificación al demandado, el correo electrónico Luis.egea.eljach@gmail.com².

Por consiguiente, ha sido efectiva la notificación personal realizada al demandado, cuyas diligencias obran en el archivo digital No.08.1, por cumplir las exigencias normativas (D.806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 art.8º), la cual tiene **acuso de recibo** del 02 de mayo de 2022, quedando surtida el 04 de mayo y cuyos términos de traslado se contabilizan a partir del 05 de mayo, vencándose el 18 de mayo del presente año, quien finalmente guardó silencio.

2.- ORDEN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libró orden de apremio de la diada 22 de abril de 2022, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados

¹ Archivo digital No.10.

² Archivo digital No.12.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

2.1-. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra el señor **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**, por incumplir con la obligación por él suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada del documento (pagaré) que presta mérito ejecutivo, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 22 de abril de la presente vigencia, en los siguientes términos:

***“...PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular a favor del BANCO BBVA S.A. Nit. 860.003.020-1 contra LUIS ANTONIO EGEA ELJACH cc. 1.036.607.998, por los siguientes conceptos:*

- a) Por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000)** por concepto de capital representado en el Pagaré **No.1.036.607.998** identificado con sticker **M026300110229903509600181731**.*
- b) Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$2.212.668)**, por concepto de interés corriente causados y no pagados desde el 1º de noviembre y el 30 de noviembre de 2021.*
- c) Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el 1º de diciembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación. (...).”*

La orden de apremio se notificó de forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 (ver archivo digital No.08.1), quien dejó vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace el ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto al demandado es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también el título aportado, como es el pagaré No. 1.036.607.998 identificado con sticker M026300110229903509600181731. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso, como 709 del C. de Ccio.).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art.709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna del demandado, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

de pago de la diada 22 de abril de 2022³ y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**, se fija la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$12.067.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tenga el demandado, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** y a cargo del demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo del demandado **LUIS ANTONIO EGEA ELJACH**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **DOCE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$12.067.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

³ Archivo digital No.05.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02280e7f765c7a1e76072b806a405b96933e2c2dd22cc952d1bbf3dbb6d90a80

Documento generado en 23/09/2022 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>